



RESOLUCIÓN MOTIVADA 87/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información de datos personales número **0069-RNPN-2019**, presentada por [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la siguiente Información: **“Requiero la autenticidad de mis documentos adjuntos en copia, para presentarlos en laborar.”**(sic). Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. De conformidad al artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información (LAIP), Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
- II. Con base en el literal c del artículo 74 de la LAIP, en el que establece que los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: “Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable”.
- III. Después de haber recibido la solicitud de información número 0069-RNPN-2019 y habiendo analizado el fondo de lo solicitado, se advierte que está solicitando los servicios profesionales de un Notario para que realice la certificación de sus documentos personales. En consonancia con lo anterior, esta servidora carece de facultades para solicitar lo requerido, por lo que dicho requerimiento no es procedente por no contener una solicitud de acceso a sus datos personales, según lo establece el artículo 36 LAIP.


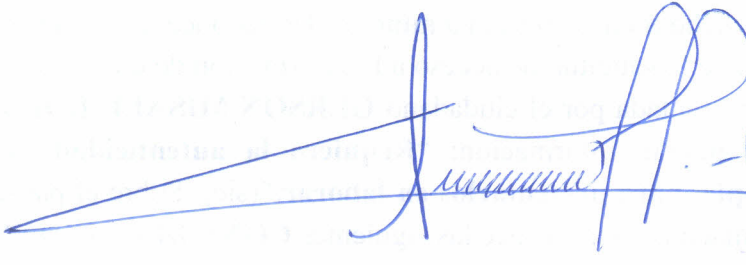
Por lo anterior, en observancia a los artículos 65 y 74 literal c. de la LAIP, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **NO DAR TRAMITE**, por ser la solicitud manifiestamente irrazonable, careciendo esta servidora de facultades para requerir lo solicitado.

De conformidad al inciso final del artículo 72 de la LAIP, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley.



2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez
Oficial de Información Interina
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.